

Bogotá, 29 de octubre de 2020

DOCTORA

NUBIA ANGELA BURGOS DIAZ

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL TRIBUNAL SUPERIOR
SALA 005 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

REF: Apelación Sentencia Pérdida de Patria Potestad de Nora Aidé Castañeda Camacho contra Norberto Córdoba Granados. Rad 11001-31-10-011-2013-00066-01

JAVIER ALBERTO SILVA PEÑA identificado con cedula de ciudadanía No 91492622 y T.P 108643 en ejercicio de la función de defensor de Familia adscrito a su despacho, y dentro del proceso de la referencia, procedo a pronunciarme respecto a este

la jurisprudencia constitucional ha definido la patria potestad como *"una institución de orden público, obligatoria e irrenunciable, personal e intransferible, e indisponible, porque es deber de los padres ejercerla en interés del menor, sin que tal ejercicio pueda ser atribuido, modificado, regulado ni extinguido por la propia voluntad privada, sino en los casos que la propia ley lo permita"*³⁶. La patria potestad se concibe como una institución instrumental propia del régimen paterno-filial, diseñada para la protección, bienestar y formación integral del menor de edad no emancipado, que no se deriva del matrimonio porque surge por ministerio de la ley independientemente del vínculo marital³⁷ y sirve en últimas para realizar el interés superior del niño³⁸. Es además una institución de carácter temporal, pues a ella se encuentran sujetos los hijos hasta cumplir la mayoría de edad, y precaria, ya que quien la ejerce puede verse desprovisto de la misma por el juez si se cumplen las causales de suspensión o pérdida de la patria potestad

La patria potestad se basa sobre la figura de la autoridad paterna y materna derivada de la relación parental, que hace posible el cumplimiento de las obligaciones de formación de la personalidad del menor de edad".

Considerando la importancia que reviste esta institución, la ley prevé la posibilidad de que su inadecuado ejercicio produzca una sanción para el padre o para la madre que lo ocasiona, que puede ir desde la suspensión hasta la terminación de la patria potestad,

El fin último es garantizar la prevalencia del interés superior del niño por encima de cualquier interés que ejerza la persona que tiene sobre sus hombros el ejercicio de ese derecho. El Código Civil establece que la patria potestad se

suspende, previa decisión judicial, por demencia del padre o la madre, por estar en entredicho la capacidad de administrar sus propios bienes y por su larga ausencia. De otra parte, de acuerdo con los artículos [310](#) y [315](#) del Código Civil, la patria potestad termina, también por sentencia judicial, por maltrato, abandono, depravación de los progenitores que los incapacite para ejercer la patria potestad, por haber sido condenados a pena privativa de la libertad superior a un año.

Con ello se deja entrever que a pesar de existir causales previamente establecidas en el código civil para ordenar la pérdida de la patria potestad, los actos cometidos por sus padres, y que afecten gravemente los intereses de los menores son objeto de la pérdida o suspensión de este derecho; los hechos repetidos como maltrato no solo físico si no psicológico hacia los menores, los constantes hechos que demuestran la incertidumbre mental de uno de los padres y que generan situaciones perjudiciales para los hijos dentro de su entorno social, son causantes de privar el reconocimiento del derecho a ejercer la patria potestad.

La corte constitucional en Sentencia C-997/04 ha establecido que el principal objetivo de la medida legislativa de terminación de la patria potestad, es poner fin al ejercicio de los derechos que con fundamento en ella ejercen los padres respecto de los hijos, en aras a garantizar la prevalencia de los derechos que éstos tienen reconocidos constitucionalmente. En este sentido, la terminación de la patria potestad independientemente de la causal que se invoque efectivamente tendrá como consecuencia la separación jurídica de los hijos frente a sus padres en lo que respecta a los derechos que éstos ejercen sobre ellos. Extinción de derechos que se encuentra justificada en la medida que con esa determinación se protege al menor de personas que no brindan las condiciones morales, éticas, sociales, etc., para su desarrollo integral y que por el contrario con sus conductas (acciones u omisiones) ponen en riesgo la correcta formación de las niñas y niños en un ambiente de armonía y unidad.

El derecho a tener la patria potestad no se da en beneficio de los padres si no de los menores, los cuales tienen la obligación de buscar la protección adecuada de los niños, cuyo fin es el desarrollo adecuado de estos para que se conviertan en el futuro en seres que aporten de manera adecuada al beneficio de la sociedad.

Los padres por ejercer su patria potestad no los convierten en dueños de sus hijos, tampoco los convierten en el medio para desahogar los problemas y rencores que tienen con su expareja, los dos al ejercer el derecho como padres deben buscar que los niños vivan felices buscando que el interés de ellos prevalezca sobre el de su progenitor.

Aunque las causales alegadas por la demandante son demostradas en el proceso es claro que el operador judicial debió aplicar un sentido sistemático,

con el fin de determinar que los actos repetitivos que cometan los padres en contra de los niños, y que afecten gravemente su desarrollo emocional y físico debe ser corregidos mediante la suspensión o la pérdida de la patria potestad del padre causante de dicha acción.

Por lo anterior expresado considero que se debe confirmar la sentencia proferida por el juez de primera instancia, la cual esta ajustada a derecho dentro del proceso de la referencia.



JAVIER ALBERTO SILVA PEÑA
DEFENSOR DE FAMILIA
ADSCRITO A JUZGADOS



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Regional Bogotá
Grupo de Protección-Defensorías de Familia
Clasificada



**El futuro
es de todos**

Gobierno
de Colombia

RV:

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 13/11/2020 11:27

Para: Laura Gisselle Torres Perez <lortorrespe@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (177 KB)

Concepto Pérdida de Patria Potestad de Nora Aidé Castañeda Camacho.pdf;

De: Javier Alberto Silva Pena <Javier.Silva@icbf.gov.co>

Enviado: viernes, 13 de noviembre de 2020 11:08 a. m.

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto:

Bogotá, 13 de noviembre de 2020

DOCTORA

NUBIA ANGELA BURGOS DIAZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL TRIBUNAL SUPERIOR

SALA 005 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

REF: Apelación Sentencia Pérdida de Patria Potestad de Nora Aidé Castañeda Camacho contra Norberto Córdoba Granados. Rad 11001-31-10-011-2013- 00066-01

JAVIER ALBERTO SILVA PEÑA identificado con cedula de ciudadanía No 91492622 y T.P 108643 en ejercicio de la función de defensor de Familia adscrito a su despacho, y dentro del proceso de la referencia, procedo a pronunciarme respecto a este

cordialmente



BIENESTAR FAMILIAR
JAVIER ALBERTO SILVA PEÑA
Defensor de Familia Adscrito a Juzgados
Grupo de Protección

ICBF Regional Bogotá
Carrera 7 No 12c-23 Edif Niqueteba Piso 7 Tel 4377630 ext
106446 y 106447

Síguenos en:
ICBF Colombia
@ICBFColombia
ICBFInstitucionalICBF
icbfcolombia@icbf.gov.co

Línea gratuita nacional ICBF:
01 8000 91 80 80
www.icbf.gov.co

El futuro es de todos. Colombia es Colombia.

Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez

Clasificación de la información: **CLASIFICADA**

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co